

**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por escrito por la recurrente citada al rubro, *ante la falta de trámite y como consecuencia la falta de respuesta a la solicitud de información realizada a Unidos por Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **dos de marzo de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\* , presentó a través del correo electrónico, solicitud de información pública ante el órgano desconcentrado **Unidos por Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“¿Se ha recibido algún recurso de Diputados del Congreso Local para destino de la reconstrucción?, Si es así requiero información de cada Diputado, monto del recurso entregado, fecha y cuenta bancaria a la que se depositó.” (Sic)*

II. El **veintiséis de marzo del año en curso**, por la misma vía la particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el mismo día, bajo el folio **IMIPE/0001147/2018-III**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“..No se respondió a la solicitud realizada a través de correo electrónico.” (Sic)*

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintiséis de marzo de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/206/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El **dos de mayo de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el oficio **sin número**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0001807/2018-V**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, informó:

*“...a).- Resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad del recurrente; ello en atención a que ya fue entregada la información peticionada por el particular; tal y como se acredita en términos de las copias certificadas que se acompañan al presente informe.*

*...” (Sic)*

Así mismo, remitió los documentos siguientes:



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha **dos de marzo de dos mil dieciocho**, a través del cual el peticionario realizó al sujeto obligado solicitud de información.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado el **treinta de abril de dos mil dieciocho** por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia aludido, brindó respuesta a la solicitud de acceso del solicitante, en los siguientes términos:

*“...Le informo que de conformidad con el Decreto por el que se Crea y Regula el Órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos”, se establece claramente, en su exposición de motivos, que el órganos DESCONCENTRADO denominado “UNIDOS POR MORELOS”, no cuenta con personalidad jurídica NI PATRIMONIO PROPIO, esto es, como, No es autónomo jurídica ni económicamente; por lo que NO se cuenta con la información solicitada; ello en virtud de que este Órgano carece de patrimonio.*

*Atento a lo anterior, respecto a la diversa información solicitado consistente en “...información de cada Diputado, monto del recurso entregado, fecha y cuenta bancaria a la que se depositó...”; se le **informa** que **NO se cuenta con la información solicitada**; lo anterior por las razones mencionadas en el párrafo anterior.*

*...” (Sic)*

**VI. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte de la promovente. De igual manera, se puntualizó que ente público obligado dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo** de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, los artículos **1, 2, 3, fracción I, 11, fracción VIII** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**“Artículo \*1.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer **la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos**, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, **de los órganos centrales** y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.”

**“Artículo \*2.-** La Administración Pública del Estado de Morelos será **Central** y Paraestatal.

La Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con **órganos administrativos desconcentrados**, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado, o bien, a la secretaria o dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.”

**“Artículo \*3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Administración Pública Centralizada**, a las secretarías y dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; incluidos los **órganos administrativos desconcentrados**;

...”

**“Artículo \*11.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes **secretarías** y dependencias:

**VIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;**

...”

De lo anterior se advierte, que **Unidos por Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinte de marzo de dos mil dieciocho** y concluyó el **ocho de mayo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **veintiséis de marzo de la anualidad referida**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no dio respuesta alguna a la solicitud de acceso del *petionario*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“..No se respondió a la solicitud realizada a través de correo electrónico.” (Sic)*

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *falta de trámite y como consecuencia la falta de respuesta a la solicitud de información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones X y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

#### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **tres de mayo de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, mediante oficio **sin número**, de fecha **dos de mayo de dos mil dieciocho**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, \*\*\*\*\* no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

## QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de **Unidos por Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* requirió allegarse de la información consistente en:

*“¿Se ha recibido algún recurso de Diputados del Congreso Local para destino de la reconstrucción?, Si es así requiero información de cada Diputado, monto del recurso entregado, fecha y cuenta bancaria a la que se depositó.” (Sic)*

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del oficio **sin número**, de fecha **dos de mayo dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, comunicó:

*“...a).- Resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad del recurrente; ello en atención a que ya fue entregada la información petitionada por el particular; tal y como se acredita en términos de las copias certificadas que se acompañan al presente informe.*

*...” (Sic)*

Así mismo, remitió los documentos siguientes:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha **dos de marzo de dos mil dieciocho**, a través del cual el peticionario realizó al sujeto obligado solicitud de información.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado el **treinta de abril de dos mil dieciocho** por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia aludido, brindó respuesta a la solicitud de acceso del solicitante, en los siguientes términos:

*“...Le informo que de conformidad con el Decreto por el que se Crea y Regula el Órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos”, se establece claramente, en su exposición de motivos, que el órganos DESCONCENTRADO denominado “UNIDOS POR MORELOS”, no cuenta con personalidad jurídica NI PATRIMONIO PROPIO, esto es, como, No es autónomo*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*jurídica ni económicamente; por lo que NO se cuenta con la información solicitada; ello en virtud de que este Órgano carece de patrimonio.*

*Atento a lo anterior, respecto a la diversa información solicitado consistente en "...información de cada Diputado, monto del recurso entregado, fecha y cuenta bancaria a la que se depositó..."; se le **informa** que **NO se cuenta con la información solicitada**; lo anterior por las razones mencionadas en el párrafo anterior.*

*..." (Sic)*

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, no garantizo el derecho de acceso a la información pública de la particular, dado que si bien brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, no obstante a lo anterior, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de \*\*\*\*\* , en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) De los argumentos esgrimidos por el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, se aprecia que pretende justificar la falta de entrega de la información aduciendo que en virtud de que este órgano desconcentrado carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, no cuenta con la información requerida por la ahora promovente, por tanto es física y materialmente imposible proporcionarla, sin embargo a ello cabe puntualizar que quien aquí se pronuncia, adolece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez, que las funciones que desempeña en virtud del cargo que le fue conferido no guardan relación ni conciernen a la información solicitada, por tanto, este Órgano Resolutor no puede tomar como válida la respuesta aquí en análisis.
- b) Así mismo, conviene puntualizar que el Titular de la Unidad de Transparencia debió llevar a cabo la búsqueda de la información al interior de todo el sujeto obligado, realizando las gestiones ante las áreas en las que de acuerdo a su ámbito de competencia, pudiere inferirse que se encuentra la información, con el objeto de que dichas áreas realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida, ya que atendiendo a lo previsto en el **artículo 27, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tienen entre otras atribuciones, *las de recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública, así como las de realizar las gestiones pertinentes dentro de las dependencias y áreas de adscripción de los sujetos obligados, a fin de obtener y hacer entrega de la información peticionada por los particulares*, es decir, al **Titular de la Unidad de Transparencia**, en el ámbito de sus facultades, le corresponde girar los requerimientos pertinentes, a las unidades administrativas que de acuerdo, a las atribuciones que al efecto establezcan sus ordenamientos legales, sean las competentes respecto del conocimiento de la información y por tanto, de emitir el pronunciamiento relativo a la información que desea conocer la particular, así una vez, satisfecho lo anterior, debe **remitar la información proporcionada por las áreas competentes para ello**, acompañada del **pronunciamiento del personal facultado**, lo cual no se actualizó en el presente caso, puesto que, de las constancias que obran en este expediente **no se advierten los documentos que así lo avalen**.

Conforme a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia debió efectuar **todas las acciones necesarias** a fin de obtener la información que desea allegarse el solicitante, pues es un deber de los sujetos obligados privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información de todas las personas.

En consecuencia, se concluye que **Unidos por Morelos**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la accionante del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que como fue debidamente acotado no proporcionó a cabalidad la información de su interés.



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Así pues, no obstante que en el trámite de este recurso el sujeto obligado se pronunció en relación a la información peticionada por el particular, al respecto se precisa que de inicio no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado **-diez días hábiles-**, por tanto se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor del aquí inconforme.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine”** o **“pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744*

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”*

#### **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

#### **PRIMERA SALA**



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

## SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia de Unidos por Morelos, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

*“¿Se ha recibido algún recurso de Diputados del Congreso Local para destino de la reconstrucción?, Si es así requiero información de cada Diputado, monto del recurso entregado, fecha y cuenta bancaria a la que se depositó.” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

**“Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un **plazo perentorio de diez días naturales.**”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

**“Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- ...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**“Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...  
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

**“Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.  
...”

**“Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- ...
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- ...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia de Unidos por Morelos, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

*“¿Se ha recibido algún recurso de Diputados del Congreso Local para destino de la reconstrucción?, Si es así requiero información de cada Diputado, monto del recurso entregado, fecha y cuenta bancaria a la que se depositó.” (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia de Unidos por Morelos** y a la recurrente en el **domicilio**, así como el **correo electrónico** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA



**SUJETO OBLIGADO:** Unidos por Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/206/2018-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PYGT

